



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA I

SENTENCIA INTERLOCUTORIA	CAUSA Nº13734/2022/1
AUTOS: "PÉREZ, CARLOS JAVIER c/ FEDERACION PATRONAL ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348" - Incidente de recurso de queja nº1	
JUZGADO Nº60	SALA I

**VISTO:**

La [queja](#) deducida por la actora por el [efecto diferido](#) con que se tuvo presente un remedio de apelación interpuesto contra la providencia que, entre otras determinaciones, desestimó la producción de una medida de prueba;

**Y CONSIDERANDO:**

I. Que resulta inadmisibile el cuestionamiento dirigido a objetar el efecto con que la magistrada anterior tuvo presente el recurso de apelación deducido, pues la resolución impugnada, que -conforme aquí amerita mención- declinó la recolección de ciertas evidencias, no luce contemplada entre las taxativas excepciones que concibe el artículo 110 del ordenamiento ritual laboral. Frente a tan categórica previsión adjetiva, y conforme tiene dicho jurisprudencia de esta Cámara, no existen fundamentos que justifiquen la apertura inmediata de esta instancia en desmedro del diseño de revisión diferida concebido por la ley 18.345, cuya teleología reposa sobre evidentes razones de celeridad y economía procesal, y cuyo propósito luce destinado a conjurar -en vez de enmendar- potenciales dilaciones en el trámite de los procesos donde se debaten acreencias de naturaleza laboral. Parece fácil imaginar los retrasos y rémoras que padecería el curso de las actuaciones en el conjetural supuesto de convalidarse que, en cada oportunidad que fuese interpuesta una apelación durante el estadio probatorio, la causa sea remitida a la Cámara a los efectos de evacuar esa revisión y únicamente tras ello pudiesen retornar al Juzgado de origen para así reanudarse el curso ritual ordinario (v., en igual sentido, CNAT: Sala III, 10/08/04, S.D. 55.526, "Alcaraz, Reynaldo Alberto c/ Consolidar AFJP S.A. s/ Despido" y sus citas; Sala IV, 23/04/15, S.I. 52.236, "Slapak, Guillermo Alberto c/ Saúl Elvira, Elizabeth s/ Despido [Incidente de recurso de queja]"; Sala II, 5/05/16, S.I. 70.742, "Bocchino, María de los Milagros c/ Operadora de Estaciones de Servicio S.A. s/ Despido"; Sala X, 5/05/16, S.I. 25.717, "Etcheverry, Carlos Fulvio c/ Servicios Especiales San Antonio S.A. San Antonio International LTD s/ Despido"; también esta Sala, 4/10/18, S.I. 70.266,

Fecha de firma: 31/10/2022

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#36717502#347562148#20221031190241149

“Duarte, Federico Martín c/ Experta ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial”, entre muchos otros).

Dadas las temáticas involucradas tanto en la resolución resistida como en el remedio deducido, no existe razón alguna que justifique apartarse de la directriz general impuesta por el ordenamiento adjetivo (cfr. arg. art. 110, precitado). Y ello, máxime, a poco de recordar las previsiones de los artículos 122 y 123 de dicho cuerpo legal, orientadas a regular las hipótesis de producción en Cámara de medios probatorios denegados en la sede originaria, y que permitirían recabar evidencias que eventualmente devinieran necesarias para una acabada ilustración de la materia fáctica sobre la cual se cierne el presente pleito, sin entrañar una irrazonable demora en su desenlace.

Por lo demás, e incluso en el conjetural supuesto de soslayar la orfandad de motivos hábiles para encauzar el presente análisis por la particular vía prevista en el artículo 105 inc. “h” del cuerpo normativo referenciado (cit. por el quejoso en su remedio), igualmente resulta pertinente resaltar que dicho sendero tampoco determina *-per se-* que la concesión del recurso deducido bajo ese enmarque deba efectuarse con efecto inmediato.

II. Que, de conformidad con las consideraciones expuestas, no cabe sino desestimar el recurso de hecho deducido, dejando explícitamente a salvo que -a todo evento- subsiste el derecho del quejoso a actualizar sus cuestionamientos en la oportunidad ritual destinada a la revisión del pronunciamiento definitivo, en caso de considerarlo acertado según su justo tino, y en tanto satisfaga las exigencias previstas en el artículo 117, 2º párr., de la L.O. (v., en igual sentido, dictamen nº67.700, brindado por la otrora Fiscal General del Trabajo Adjunta en fecha 2/06/16, “Curci, Jorge Alberto c/ Confederación Sudamericana de Fútbol y Otro s/ Despido”)

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:** Desestimar el recurso de queja interpuesto por la parte actora.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N ° 15/13) y devuélvase.

***María Cecilia Hockl***  
***Jueza de Cámara***

***Gabriela Alejandra Vázquez***  
***Jueza de Cámara***

Ante mí:

***Victoria Zappino Vulcano***  
***Secretaria de Cámara***

Fecha de firma: 31/10/2022

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#36717502#347562148#20221031190241149